



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Procede el despacho a estudiar la contestación del proceso de la referencia para determinar si la misma debe ser admitida o inadmitida.

CONSIDERACIONES

Sobre la posibilidad de inadmitir la contestación de la demanda.

El numeral 1 artículo 321 del Código General del Proceso señala como autos apelables, entre otros *“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”* lo anterior permite inferir que es viable, proferir un auto que rechace la contestación de la demanda o su reforma, no obstante, es preciso referir que nuestro Código General del Proceso no establece de manera alguna un acto procesal denominado o por lo menos similar a la *“inadmisión de la demanda”*, que permita al demandado subsanar defectos formales de la misma.

Sin embargo, el artículo 42 de la norma arriba señalada en su numeral 2 establece como deber del juez *“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.”* a su vez el artículo 11 ibidem señala *“Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.”* además en aplicación del principio de igualdad contenido en el artículo 13 de nuestra Constitución Política, le surge el deber al juez de aplicar por analogía el artículo 90 del Código General del Proceso e inadmitir la contestación de la demanda, cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, y otorgar un término de 5 días para su corrección.

Requisitos de la contestación de la demanda.

El artículo 96 del Código General del Proceso establece unas cargas procesales al demandado, para contestar la demanda, requisitos formales que debe cumplir si quiere que su solicitud sea tenida en cuenta por el juez, dentro de estos requisitos se encuentra:

2. *“Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.”*
3. *Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*
4. (...)
5. *El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...).

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá este despacho a analizar el caso concreto y determinar si la contestación debe ser admitida o inadmitida.

Caso concreto.

Dentro de los hechos de la demanda se señala en síntesis la existencia de una hija en común con necesidades económicas para su manutención, razón por la cual se impuso una cuota provisional y se solicita la misma sea incrementada.

Respecto de esos hechos la contestación solo se refiere a la existencia de la hija en común pero no a los demás hechos, tampoco se refiere de manera concreta a las pretensiones, razón por la cual la contestación no cumple con los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 96 del CGP y debe ser corregido.

No se señala ningún tipo de excepción, lo que va en contravía de lo señalado en el numeral 3 ibidem, hecho que debe ser subsanado.

No se indica el correo electrónico incumpliendo los deberes de los partes consagrados en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 y numeral 5 del artículo 96 del CGP.

Defectos:

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la contestación de la demanda, porque no reúne los requisitos de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 96 del C.G.P., y artículo 3 de la ley 2213 de 2022 para que la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo de la contestación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

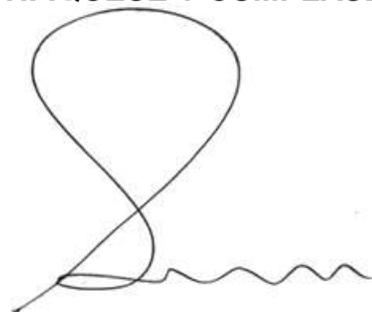
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO